

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL;

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.
3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

4. El 26 de noviembre del año inmediato anterior, el PARTIDO DEL TRABAJO publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el 07 de junio de 2015.
5. El 05 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.
6. El 13 de marzo del presente año, el PARTIDO DEL TRABAJO, registró ante el Consejo Distrital Electoral la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, como candidato al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral del Estado de Morelos.
7. En el calendario de actividades descrito anteriormente, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de mayoría relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del 16 al 23 de marzo del año que transcurre.
8. El Consejo Distrital I, el 23 de marzo de la presente anualidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, se instaló en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. De lo anterior, a partir del 23 de marzo al 31 del mismo mes y año que transcurre, se precisa que el Consejo Distrital Electoral del I Distrito, con cabecera en Cuernavaca Norte, respectivamente, una vez que verificaron ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

que las y los candidatos propuestos por el PARTIDO DEL TRABAJO, reúnan los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; así como el cumplimiento al principio de paridad de género, aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

10. En sesión permanente iniciada en fecha 23 de marzo del presente año, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2015 del 31 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

11. El 08 de abril de la presente anualidad, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.¹

12. En ese sentido, el 11 de mayo del año en curso, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]
de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido

¹ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

[...]

13. En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015 de 13 de mayo del presente año, este Consejo Estatal Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

ACUERDO

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. (sic) Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral; y por estrados a los candidatos que se les cancelo el registro, y a la ciudadanía en general.

De lo trasunto, debe precisarse que dicho acuerdo fue notificado de manera personal al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el día de su emisión, toda vez que el mismo, se encontraba presente en la sesión de mérito. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 355 del código comicial vigente². No obstante lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, el 14 de mayo del año en curso, notificó por estrados dicho acuerdo al citado instituto político.

² Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

14. El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como, la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para la impresión de las boletas electorales, al organismo descentralizado denominado: "Talleres Gráficos de México".

15. Inconforme con lo anterior, el 29 de mayo de 2015, la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue radicada con la clave electoral TEE/JDC/214/2015-2.

16. En ese tenor, el 03 de junio de los corrientes, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente TEE/JDC/214/2015-2, mediante el cual resolvió, lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

17. Con fecha 04 de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, en cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, promovido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

por los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, respectivamente, en los términos siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver lo conducente en el presente asunto; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contener en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese el presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en los apartados considerativos en el presente instrumento.

CUARTO. El registro aprobado no será considerado en la impresión de boletas electorales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en todo caso, los votos contarán para el PARTIDO DEL TRABAJO y para los ciudadanos, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO legalmente registrados ante los Consejos Distritales Electorales del I y III Distrito Electoral, correspondientemente; conforme a lo aducido en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESERER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad. [...]

18. El 05 de junio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determina lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contener en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese el presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en los apartados considerativos en el presente instrumento.

[...]

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgo la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de Mayoría Relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, respectivamente con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedientes en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base en lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral. [...]

19. En acuerdo de número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, del 06 de junio del año en curso, se hace constar lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentado la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose respecto del presente cumplimiento de la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2.
[...]

20. El 21 de julio del año en curso, se recibió escrito signado por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, en el que se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional, dirigido al C. Director Jurídico del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

21. Con fecha 22 de julio del año que transcurre, mediante acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los presentes autos al Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser el órgano superior jerárquico facultado para sustanciar y resolver el presente curso, el cual fue notificado de manera personal, el 23 del mismo mes y año.

22. El acuerdo señalado con antelación, fue notificado de manera personal a la ciudadana Rosalina Norma Rodríguez, para el efecto de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que el artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IV. Que en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, disponen que tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos. La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos. Entendiéndose por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Siendo sujetos de responsabilidad patrimonial el Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento. La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones.

V. Asimismo dispone los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

VI. Por su parte lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, refiere que los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada y deberá formularse por escrito dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo. A través del cual el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Partido del Trabajo por conducto de su Comisionada Política Nacional, en virtud de ser el órgano superior de deliberación y dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, teniendo entre sus atribuciones la de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales en materia electoral, en el ámbito de su competencia.

VII. De igual forma los artículos 26 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, refieren que la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización; así como que, las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en la ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

VIII. A su vez, los artículos 103 y 109, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la preparación y desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los Consejos Distritales y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal Electoral. Asimismo le compete a los Consejos Distritales Electorales registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa.

IX. Asimismo el artículo 179 del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, determina que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Quedando exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emitida cada partido.

En virtud de lo anterior, se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de sus candidatos en los términos previstos por sus estatutos, siendo los procedimientos de selección interna, propios de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en los mismos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Por otra parte, es dable señalar que es un derecho de los partidos políticos, y obligación de los Consejos Distritales Electorales en la Entidad, el recibir las solicitudes de registro y dictar la resolución respectiva de aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que respecta a la aprobación del registro de candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, cabe señalar que el referido instituto político en ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

su momento informó oportunamente a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el inicio de sus procedimientos de selección interna, y que sus candidatos fueron resultado de dicho procedimiento, en base a sus estatutos, lo anterior fue observado por el Consejo Distrital Electoral Cuernavaca III, al momento de aprobar el 23 de marzo del año en curso, relativo a la candidatura del instituto político antes referido, actualizándose con ello lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, motivo por el cual en una cuestión de aplicación legal, el Consejo Distrital Electoral I, con sede en Cuernavaca Norte, aprobó la solicitud de registro presentada por el partido político del Trabajo postulo hasta esa fecha la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, candidato propietario a Diputado por el Principio de mayoría relativa.

XI. En ese sentido, el 11 de mayo del año en curso, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]
de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido

[...]

En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015 de fecha 13 de mayo del presente año, este Consejo Estatal Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

ACUERDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESERER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

El 13 de mayo del año en curso, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para su impresión al organismo descentralizado denominado Talleres Gráficos de México.

XII. Inconforme con lo anterior, el 29 de mayo de 2015, la C. Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, interpuso demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue radicada con la clave de expediente TEE/JDC/214/2015-2.

Mediante resolución de fecha 03 de junio de los corrientes, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que fue notificada personalmente a este órgano electoral ese mismo día, resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

XIII. El 05 de junio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia del 03 de junio de 2015,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determina lo siguiente:

[...]
SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contener en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

[...]

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, respectivamente, con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedientes en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

[...]

XIV. En acuerdo de número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha 06 de junio del año en curso, se hace constar lo siguiente:

[...]
SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentada la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

XV. El 21 de julio del año en curso, se recibió escrito signado por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, a través del cual se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESERER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional.

XVI. PRESCRIPCIÓN. Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni la Ley Federal y Local de Responsabilidad Patrimonial del Estado facultan expresamente a los entes públicos sujetos a ella, a desechar de plano una reclamación que se les formule por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, la falta de previsión en ese sentido, de ningún modo implica que si la reclamación es notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables al caso concreto, necesariamente deba dársele trámite y determinar, en su caso, la irresponsabilidad en una resolución de fondo.

En efecto, el artículo 24, de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo, en donde dicho escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización.

Se infiere que los entes públicos locales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

En el presente caso, se precisa que el término de 45 días naturales para interponer la presente reclamación, previsto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos aplicable, transcurrió del 06 de junio y feneció el 20 de julio de 2015, lo anterior toda vez que con fecha 05 de junio del mismo año, este Consejo Estatal Electoral, le notificó personalmente a la hoy reclamante el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015 antes mencionado.

Atendiendo a lo anterior se advierte que la parte reclamante, interpuso la reclamación administrativa materia de la presente resolución, el 21 de julio del año en curso, ante la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva, el día siguiente de su recepción, para ser sustanciado, en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 63, 71, 78, fracciones XXXIX y XLI del código comicial vigente, en correlación a los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local ante tal situación, se aprecia que la reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de la responsabilidad patrimonial directa que se le imputa a: *"...Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional, ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, derivado de la actividad administrativa irregular que causó daño emergente de mis bienes y derechos respecto de los cuales no tengo ninguna obligación de soportar..."*.

En ese sentido, la presente reclamación debió presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

En este caso, sin conceder, la supuesta lesión patrimonial ceso en sus efectos lesivos cuando en sesión extraordinaria del 05 de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determinó restituir los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del citado acuerdo.

Por lo que de la instrumental pública de actuaciones, consistente en el expediente del acuerdo radicado bajo el número IMPEPAC/CEE/137/2015, obran las constancias en relación a los antecedentes del presente medio de reclamación y de las cuales se advierte que el 05 de junio del año en curso, el acuerdo referido fue notificado personalmente a dicha persona recurrente, tal y como consta conforme a la cedula de notificación personal que se transcribe:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/137/2015

**C. NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA,
CANDIDATA PROPIETARIA A DIPUTADO
DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL
LOCAL POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO
PRESENTE.**

EL SUSCRITO LICENCIADO ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90, NUMERAL 3, 97 NUMERAL 1, 98, NUMERALES 1, 2, 3, INCISO C), 99, NUMERAL 1, Y 104, NUMERAL 1, INCISOS A) Y R), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1, 3, 21, 63, 84, INCISO C), 66, FRACCIONES I Y XVIII, 59, FRACCIÓN I, 71, 96, 98, FRACCIONES I, V, XXVII Y XXXVIII, 159, 160, 353, 354 Y 355 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE:

En sesión extraordinaria urgente de fecha 04 de junio, del año 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/137/2015, por el que se da cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, promovido por los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, respectivamente; cuyas puntos resolutivos se transcriben a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver lo conducente en el presente asunto, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos Propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral Local postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contener en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el operado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese al presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos Propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y II Cuierito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la base de datos de candidatas registradas ante los organismos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en las opiniones considerativas en el presente instrumento.

CUARTO. El registro aprobado no será considerado en la impresión de boletines electorales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los votos contados para el PARTIDO DEL TRABAJO y para los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos Propietarios a Diputados de Mayoría Relativa del I y II Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, con el apartamiento de leer por no presentada la petición correspondiente, lo que se acordó con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditas, en la investigación que se consignó en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; conforme a lo señalado en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorga go a los candidatos a los candidatos a diputados propietarios a Diputados de Mayoría Relativa del I y II Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, con el apartamiento de leer por no presentada la petición correspondiente, lo que se acordó con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditas, en la investigación que se consignó en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Gaceta y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado al operado de considerandos de lo presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos Propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y II Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO y por otro al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.- RUBRICAS.

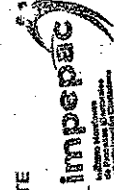
Teléfono: 777 3 62 42 00 | Dirección: Calle Zapata y 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL



Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula de notificación personal y documentos anexos, que se dejan en poder de Rosalia Norma Rodriguez Santa Olalla quien dice ser PAROJA SUSANA ROSA RUIZ identificándose con ACTA DE CONVENIO a quien en este acto se le hace entrega el Acuerdo número IMPEPAC 137 notificación personal que se lleva a cabo en el domicilio ubicado en Calle Expte 137 Col. Palmos en esta ciudad de MORELOS Morelos, siendo las veinte horas, con 00 minutos, del día 05 del mes de Mayo del año dos mil quince. Todo lo anterior, se hace constar para los efectos legales conducentes, entregando en este acto un ejemplar del mismo con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la diligencia. - CONSTE. - DOY FE.

ATENTAMENTE



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENITEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

NOTIFICADO Recibi original del Acuerdo N° 137 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Nombre y firma

Rosalia Norma Rodriguez Santa Olalla
Rosalia Rodríguez

Recibi Copia Certificada
8:00pm 5/06/2015

Teléfono: 777 3 65 42 00 Dirección: Calle Zapala #3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

En relación a lo anterior, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece un plazo de 45 días naturales ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

para que opere la prescripción de la acción para demandar esa responsabilidad, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Por lo que el término de 45 días naturales para interponer la presente reclamación, previsto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos aplicable, transcurrió del 06 de junio y feneció el 20 de julio de 2015, lo anterior toda vez que con fecha 05 de junio del mismo año, este Consejo Estatal Electoral le notificó personalmente al hoy reclamante el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, lo que a continuación se ejemplifica:

Junio 2015						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Julio 2015						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESERER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

En consecuencia, se concluye que la presente reclamación, fue presentado fuera del plazo que estipula el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 33, fracción III, del ordenamiento legal antes invocada, lo que a mayor entendimiento se transcribe:

[...]

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE
MORELOS

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

[...]

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

[...]

III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

[...]

Es dable señalar que para éste órgano comicial tiene la convicción que la persona recurrente tuvo conocimiento del acto, el 05 de junio del año en cuerdo, toda vez que del acta de notificación personal realizada a la parte interesada, se desprende que esa misma personalmente recibió de conformidad el acuerdo aprobado por este órgano electoral aludido, en donde dicho acto administrativo ceso en sus efectos.

No obstante, cabe precisar que la recurrente manifestó que tuvo conocimiento de los actos el 10 de junio del año en curso, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se puede advertir, que la hoy impetrante tuvo conocimiento de la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral, el 05 de junio del año en curso, tal y como consta a fojas 020 y 021 del presente acuerdo, ya que la misma, recibió de manera personal la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, de ahí que, no pueda dársele veracidad a lo manifestado por la accionante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que la demanda de la presente reclamación, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la persona promovente, dado que, como se ha analizado, se prescribió el ejercicio de acción al no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la presentación de la reclamación administrativa que nos ocupa.

Sin ser óbice lo anterior, tanto Ley Federal como la Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentarias del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En esa lógica, el hecho de que se le haya cancelado la candidatura al ciudadano impetrante durante la preparación del proceso electoral local ordinario a propuesta del PARTIDO DEL TRABAJO, y que por tal actual tuvo la necesidad de promover juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano por el que se declarase la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" de este ente administrativo electoral local.

En virtud de que el marco jurídico aplicable prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que los artículos 26 y 27 del referido ordenamiento legal local³ establecen que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización".

"La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por

³ Artículo 26.- *La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

Artículo 27.- *La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

no tener la obligación jurídica de soportarlo", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial de la Federación de aplicación analógica al presente asunto:

Época: Décima Época
Registro: 2008437
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. V/2015 (10a.)
Página: 1772

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

En tal virtud, este Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 y 33, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, determina **SOBRESEER** la reclamación interpuesta por la ciudadana **ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA**, en contra del acto impugnado antes referido; toda vez que fue presentado de manera extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista por los artículos en comento, al no atribuirse la existencia de la actividad administrativa irregular. Al tenor de lo expuesto, sirve de sustento jurídico la siguiente jurisprudencia aplicada de forma analógica al caso en particular:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL**

indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Lo que no viola el derecho de acceso a la justicia, que implica que cualquier persona puede acudir ante los tribunales y a que éstos le administren justicia de manera completa, imparcial y gratuita, porque además de que el ente público ante quien se presenta la presente reclamación al conocer de ellas, no realiza una función jurisdiccional, dirimiendo una controversia entre partes, no se limita el derecho del reclamante a interponer los medios de defensa.

Por otro lado, respecto de las imputaciones al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL, toda vez que al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la parte reclamante, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, Base V, Apartado C, 113, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, fracción V, y 133, Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, 69, fracciones I, II y III, 71, 103, 109, fracción III, 159, 160 y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; y de aplicación ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESERER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

supletoria los artículos 1348, 1348 BIS y 1348 TER del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se:

ACUERDA

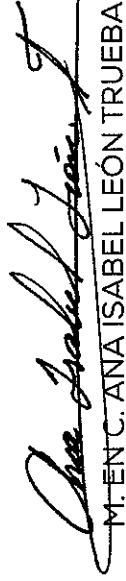
PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sobresee la reclamación administrativa interpuesta por la ciudadana ROSA NORMA RODRIGUEZ SANTAOLALLA, el 21 de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

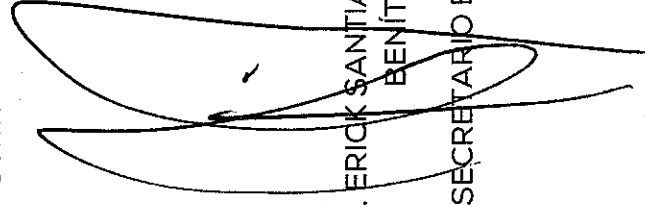
TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, con voto particular de la Consejera Electoral Xitlali Gómez Terán, siendo las trece horas con dos minutos.


M.ÉNC. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO

BENÍTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALIA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZALEZ
PACHECO

LIC SALVADOR LARRINAGA
PRIEGO

PARTIDO ACCION NACIONAL

PARTIDO DEL TRABAJO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESERER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

LIC. LIDIA DALIA EREIVA
GONZALEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO
C. MAURICIO ARZAMENDI
GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

MTRO ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS
C. MIGUEL ANGEL PELAEZ
GERARDO
MORENA

LIC. KARLA GOMEZ FAJARDO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LOPEZ
PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL

